



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00062-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, el Despacho evidenció que el señor Víctor Enrique Mejía Díaz, debe ser vinculado al proceso en calidad de tercero con interés. habida cuenta que en la Resolución 1-03-241-201-653-01-0603 de 9 de abril de 2018, mediante la cual se impuso la sanción objeto de la presente litis, se ordenó notificarlo en calidad de "responsable subsidiario".

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincúlese en calidad de tercero con interés al señor Víctor Enrique Mejía Díaz de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección: avenida calle 26 No. 59- 15 P1A de la ciudad de Bogotá. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00094-00
Demandante: Mauro Libi Crestani
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra del auto proferido el 30 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 30 de abril de 2019, el Juzgado, al encontrar reunidos los requisitos de forma establecidos en la ley, dispuso admitir la demanda en cuestión y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor (fol. 56 del expediente).

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo: (i) la parte actora, en la demanda, planteó hechos nuevos que no fueron expuestos en la petición de conciliación previa y (ii) existió un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Agregó que, en atención a la propuesta del cargo denominado "1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por las Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia" constituye el no cumplimiento de requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.” (Subrayado por el Despacho).*

Así, puesto que el auto que admite la demanda no es apelable, el recurso procedente contra este es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida a la fecha no ha sido notificada, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandada en contra del auto del 30 de abril de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 30 de abril de 2019, a través del cual se admitió la demanda?*

Para el efecto, debe recordarse que el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia consideró que debe revocarse el auto que admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, se ordene a la parte actora a excluir del libelo demandatorio el cargo denominado "1.1.1. Las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera; 1.1.1.1. El numeral 1.3.1. de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia", como quiera que, estimó, no se ha agotado el requisito de procedibilidad.

Al respecto, se debe precisar que de los artículos 42A de la Ley 270 de 1996 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que cuando los asuntos sean conciliables, el adelantamiento del trámite de conciliación siempre será requisito de procedibilidad, cuando se pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, se observa que el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, enlista los requisitos que ha de contener la solicitud de conciliación prejudicial, así:

"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*

d) *Las pretensiones que formula el convocante;*

e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*

f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*

g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*

h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*

j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)

Conforme a la referida norma, es claro que una vez cumplidos los requisitos se dará el trámite correspondiente. Y, posteriormente, previo a la admisión de una demanda, la autoridad judicial deberá verificar el acatamiento de dicha carga.

Ahora bien, puesto que la inconformidad de la parte demandada consiste en que el escrito de la solicitud de conciliación presentado, ante el Ministerio Público, no resultó congruente con la demanda incoada, por diferir en su contenido, se encuentra necesario precisar que el Consejo de Estado ha dicho:

"[...] el agotamiento de dicho requisito no debe tornarse inadecuado y desproporcionado frente a la lectura integral de la demanda en el sentido de exigir una perfecta identidad entre lo sometido a conciliación prejudicial y lo posteriormente demandado; pues, indudablemente, ello atentaría contra el derecho de acceso a la administración de justicia por un excesivo ritual manifiesto, cuando en ambas actuaciones existe

coincidencia entre las partes, causa y objeto del asunto a decidir”¹.
(Se destaca)

Así, al descender al asunto bajo análisis, se infiere que aunque de la constancia de conciliación allegada con la demanda no es posible extraer con exactitud cuáles fueron los cargos, por los cuales se pretendió la nulidad de los actos acusados. Sin embargo, tal como lo indicó el órgano de cierre, en los casos en que el escrito introductorio no se presentó en los mismos términos de la petición de la conciliación no da lugar a interpretar como inadecuado su agotamiento.

Sumado a lo anterior, se pone de presente que al comparar el escrito de demanda con la constancia de conciliación, se observa que tanto las partes, como los actos administrativos cuya nulidad se solicita, coinciden.

Por lo expuesto, se concluye que la interpretación de la norma no conlleva a colegir lo expuesto por el recurrente, pues basta que la solicitud de conciliación contenga los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 para que se tenga como agotado en debida forma tal formalidad.

En adición, la hermenéutica planteada por la parte disidente no solo implicaría desconocer la norma, sino además el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico en cuestión es negativa, pues, acorde con lo expuesto en líneas atrás no debe reponerse el auto proferido el 30 de abril de 2019, a través del cual se admitió la demanda.

Por último, y como quiera que este Juzgado no ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente la entidad accionada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso², a partir de la fecha en que se presentó el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 08001-23-33-000-2015-00560-01(0341-18).

² **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Negrillas del Despacho)

recurso de reposición, esto es, desde el 17 de mayo de 2019 como puede a apreciarse a folio 117 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 30 de abril de 2019, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNGO.- Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del auto del 30 de abril de 2019, desde la fecha de la presentación del recurso de reposición, esto es, el 17 de mayo del presente año.

TERCERO.- Reconocer al abogado Javier Enrique Mariño Narváez como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los fines de poder visible a folio 120 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00184-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

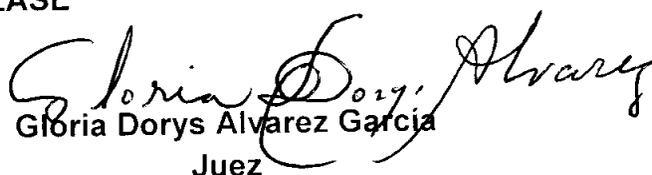
¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Carlos Andrés Gacha Dávila como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00189-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO.- El Despacho evidenció que el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ, debe ser vinculado al proceso en calidad de **tercero con interés**, habida cuenta que en la Resolución No. SSPD 20188140343725 de 29 de noviembre de 2018, se reliquidó el consumo no registrado, situación que repercutió en el cambio del valor de la facturación que le sería cobrada como usuario del servicio.

Por lo anterior, por secretaria, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección: Carrera 7 A No. 4-15 E10 Int. 29 apartamento 604 de la ciudad de Bogotá. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos

procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Wilson Castro Manrique como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Debera remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00193-00
Demandante: Consimex S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Consimex S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO.- El Despacho evidenció que el señor EDGAR BAHAMÓN HORTA, debe ser vinculado al proceso en calidad de **tercero con interés**, habida cuenta que en la Resolución 03-241-201-643-0-1037 de 9 de julio de 2018, mediante la cual se impuso la sanción objeto de la presente litis, se ordenó notificarlo en calidad de “responsable subsidiario”. Si bien aquel funge como representante legal de la actora, se precisa que se le cita en su calidad de persona natural individualmente considerada, tal y como lo prevé la referida Resolución.

Por lo anterior, por secretaría, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección: DG 24 B No. 96 B-51 de la ciudad de Bogotá. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Juan Miguel Romero Villa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00195-00
Demandante: Al Día Aseo y Limpieza Ltda.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Al Día Aseo y Limpieza Ltda. contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

ANTECEDENTES

La sociedad Al Día Aseo y Limpieza Ltda., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

*Primera: Declárese la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. RDO-M-278 del 28/02/2018**, expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante la cual se establece sanción en contra de **AL DIA ASEO Y LIMPIEZA LIMITADA**, por el valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$176.316.275)**, por NO ENVÍO de la información requerida en el plazo establecido.*

*Segunda: Declárese la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. RDC 043 del 18 de febrero de 2019**, expedida por el Director de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto por **AL DÍA ASEO Y LIMPIEZA LIMITADA**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. RDO-M-278 del 28/02/2018**.*

*Tercera: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que **AL DÍA ASEO Y LIMPIEZA LIMITADA** no está obligada a pagar suma alguna por concepto de sanción.*

Subsidiariamente, en caso de que no se acceda a lo anterior se gradúe la sanción por no informar de acuerdo con los principios de favorabilidad, proporcionalidad y espíritu de justicia.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva. *en los casos previstos en la ley.*

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, las resoluciones acusadas y de los fundamentos de derecho invocados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado de la supuesta omisión en que incurrió la demandante al no haber suministrado información contable, infracción que fue sancionada conforme el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, y que fue impuesta por la demandada en desarrollo de su función de control a la evasión de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social, tal como lo prevé dicho artículo.

Así las cosas, se advierte en atención a que los aportes tienen la misma naturaleza jurídica de una contribución parafiscal¹, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae en esta Sección, sino en la que concierne a los asuntos tributarios.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado. Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00229-00(C)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00196-00
Demandante: David Alejandro García Villamil
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone:**

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, proceda a lo siguiente:

- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.
- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- Aporte copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00198-00
Demandante: Juan Carlos Mahecha Cañón
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado, por el señor Juan Carlos Mahecha Cañón, contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Rodrigo Zambrano Simmonds como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 114 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00199-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Tampa Cargo S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata o a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00200-00
Demandante: Juan Francisco Paz Montufar
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros

NULIDAD

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por el señor Juan Francisco Paz Montufar contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

ANTECEDENTES

El señor Juan Francisco Paz Montufar, por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

1.- De acuerdo a los hechos narrados, solicito señor Juez, que se decrete la Nulidad de la Resolución No. 1845 del 14 de agosto de 2007 mediante la cual se profirió la liquidación que fungió como título ejecutivo dentro del proceso coactivo No. 6822 porque la obligación contenida en dicho título estaba prescrita al momento de iniciar tal proceso administrativo, razón por la cual el mismo nunca debió existir o iniciarse.

2.- En consecuencia, se decrete la Nulidad de las Resoluciones Nos. 7985 de 29 de abril de 2008, 12899 de 25 de agosto de 2009, 015302 de 10 de agosto de 2010 y 17883 de 9 de diciembre de 2010, mediante las cuales se profirió mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros de cuentas, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó la aplicación de los títulos judiciales y por ende que cesen sus efectos jurídicos de esta, reiterando que la obligación esta prescrita y que por ende no había lugar para que la entidad aquí accionada iniciara el proceso coactivo contra mi representado y los demás deudores solidarios.

3.- Se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 1845 de 14 de agosto de 2007, 7985 de 29 de abril de 2008, 12899 de 25 de agosto de 2009, 015302 de 10 de agosto de 2010 y la 17883 de 9 de diciembre de 2010 teniendo en cuenta que hay vicios en los procedimientos de las notificaciones que teniendo en cuenta las normas que regulan el tema, vician su contenido y vuelve inoponibles.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado de un proceso de cobro coactivo, en el que se profirió el acto administrativo No. 1845, mediante la cual se liquidó el monto que debía ser sufragado por el accionante, por concepto de aportes a la seguridad social en mora.

Posteriormente, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del Instituto de Seguros Sociales (fl. 22), lo que conllevó a que mediante Resolución No. 12899 de 25 de agosto del 2000, se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes del actor (fl. 33), circunstancia que incitó el presente proceso.

En consecuencia, por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00201-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto administrativo.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000202-00
Demandante: Bernd Marquardt
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Bernd Marquardt actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1. Se declaren nulos los oficios CE2018601834 del 2018 (sin fecha) y CE-2018591647 del 12 de septiembre de 2018 suscritos por Consuelo del Socorro Restrepo, que negaron la revocatoria de los siguientes tres actos administrativos el comparendo 25214001000019351143 de Cota y las Resoluciones 13432 del 7 de noviembre de 2017 y 2807 del 25 de julio de 2018 expedidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2. Se declaren nulos y se dejen sin efecto los comparendos 25214001000019351143 y 25214001000017886447 de Cota y 25183001000019906710 de Chocontá, por no haber sido notificados dentro de los siguientes 3 días a su creación, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA.

3. Se anulen los Actos Administrativos que decidieron la sanción de los comparendos referidos en el numeral anterior

4. Subsidiariamente solicito que los actos referidos en numerales 2 y 3 sean anulados por falsa motivación porque la presunta infracción no fue cometida por el demandante, sino por terceras personas que le prestan el servicio de conducción.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los anexos aportados con la demanda, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incurrir en la infracción de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Así mismo, según la Notificación de Proceso Contravencional de Tránsito visible a folio 23, la infracción se habría cometido en el tramo Cota Mosquera Kilómetro 15, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00207-00
Demandante: Neftali Peña Olarte
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Neftali Peña Olarte actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó:

“SE DECRETE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AQUÍ DEMANDADOS en el expediente No. 381 de 2017 y la resolución 897/02 dictada por el funcionario CRISTIAN DAVID PUERTAS BOLIVAR, director ratifico el acto administrativo tránsito.

1. *SE ORDENE retirar del registro generado en el sistema RUNT y SIMIT, de la sanción impuesta a mi poderdante, y por consiguiente se le haga la entrega inmediata de la licencia de conducción a mi poderdante. Como consecuencia de lo anterior, solicito que devuelva la licencia de conducción al señor, NEFTALI PEÑA OLARTE ordenar a la secretaria de movilidad actualizar las bases de datos de mi poderdante conforme corresponde a derecho. (...).”*

Estudiada la demanda, se observa que el contenido de la misma no se ajusta al medio de control incoado, según regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto las pretensiones formuladas resultan indebidamente individualizadas y en ellas no se especifica claramente los actos administrativos de los que se pretende su nulidad.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá adecuar su demanda, para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, el Despacho requerirá a la parte actora para que:

- Adecúe la demanda acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los diferentes actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Redacte e individualice las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto, especificando claramente cuáles son los actos demandados.
- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.
- Aporte copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Neftali Peña Olarte, contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00211-00
Demandante: Edatel S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La empresa Edatel S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 49728 del 17 de agosto de 2017, proferida por la SIC; por medio de la cual se le impone a EDATEL S.A. una multa por valor de sesenta y seis millones trescientos noventa y cuatro mil quinientos treinta pesos (\$66.394.530) equivalentes a Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2017.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 73164 del 28 de septiembre de 2018, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EDATEL S.A. en contra de la Resolución No. 49728 del 17 de agosto de 2017.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 90024 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por EDATEL S.A. en contra de la Resolución No. 49728 del 17 de agosto de 2017.

4. Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados; y

b. Se ordene a la SIC reembolsar a EDATEL S.A. la totalidad de las sumas pagadas, ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de devolución.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente incumplir lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, y los artículos 49 y 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron con ocasión de la omisión de brindar una respuesta oportuna, adecuada y de fondo al derecho de petición de la usuaria, el cual fue radicado el 8 de agosto de 2016, en las instalaciones de Edatel Montería, es decir, en el domicilio de señora Laura Cristina Guerra Fernández, tal como puede constatarse en el documento visible a folios 58 y 59 del expediente.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gléria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 11001-33-34-002-2019-00226-00
Convocante: Transportadora Multimodal de Carga La
Macarena Ltda. – Transmultimac Ltda.
Convocado: Superintendencia de Transporte

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Previo a pronunciarse de fondo sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 26 de julio de 2019, entre la sociedad Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda. y la Superintendencia de Transporte, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por Secretaría, requiérase a la Superintendencia de Transporte para que, en el término de 5 días contados a partir de la recepción de la comunicación, indique si la certificación del 15 de julio de 2019 suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación de la Superintendencia de Transporte¹ adolece de algún error en cuanto a la identificación de los actos administrativos a los que allí se refiere. En caso afirmativo allegar el documento correcto. Lo anterior, teniendo en cuenta que las fechas de los actos administrativos a que se refiere tal certificación no coinciden con los presentados en la solicitud de conciliación.

Para el efecto, la parte convocante deberá tramitar directamente el oficio que podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro del oficio, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad, **so pena de resolver conforme los elementos obrantes en el expediente.**

¹ Folio 97 del expediente

ARTÍCULO SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00132-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término concedido en auto proferido en audiencia inicial de 20 de junio de 2019 y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de noviembre de 2019 a las 9:15 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

SEGUNDO.- En virtud del artículo 74 del Código General del Proceso acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado Andrés Trujillo Maza con T.P. No. 106.702 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada Diana Marcela Benavides Cubillos con T.P. 167.178 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de los demandantes.

TERCERO.- Téngase por contestada la demanda, habida cuenta que, en aras de subsanar el proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio aportó el poder conferido a la abogada Lida Marcela Ardila Medina (Fol. 163).

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00204-00
Demandante: Colmena Seguros S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 11 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de reforma de demanda.

Así las cosas, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso, así:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Ahora bien, de conformidad con las normas en cita, se tiene que en el presente caso, el auto bajo estudio, rechazó la solicitud de reforma de demanda, y toda vez que no se encuentra entre las providencias susceptibles de apelación, éste se rechazará.

En ese orden, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Revisada la citada norma, se observa que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y siendo que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad, se procederá a fijarlo por medio de Secretaría.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del actor contra el auto del 11 de junio de 2019. En su lugar, y acorde

con el artículo 318 del Código General del Proceso, tramitar dicho escrito como recurso de reposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría, fijese el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante que obra a folios 423 a 428 de cuaderno principal, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00371-00
Demandante: Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús- Clínica la Inmaculada
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Miller Fernando Pulido Murcia como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00423-00
Demandante: Ropsohn Laboratorios S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
– INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que en auto de 11 de junio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, y que la misma fue subsanada tal y como se evidencia en los folios 180 a 214 del expediente, se procederá a su admisión.

En tales condiciones, y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda y su respectiva **subsanación**, instaurada mediante apoderado, por Ropsohn Laboratorios S.A.S., contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Enrique Gómez Martínez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00423-00
Demandante: Ropsohn Laboratorios S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
– INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que en auto de 11 de junio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, dejando sin efecto toda actuación procesal posterior, cobijando con tal decisión el auto que negó la solicitud de suspensión provisional que fue objeto de reposición y considerando que, a la postre, en auto de 13 de agosto de 2019, la demanda fue admitida tras ser subsanada, se volverá a correr traslado de la medida cautelar visible en el cuaderno No. 2.

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00245-00
Demandante: S&J Full Services Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 21 de junio de 2019, a través de la cual confirmó el auto proferido en audiencia de 2 de octubre de 2018 (fols. 4 a 10 cuaderno apelación), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 21 de junio de 2019, mediante la cual confirmó la providencia de 2 de octubre de 2018, por medio de la cual este Juzgado declaró probada la excepción de falta de competencia territorial.

SEGUNDO.- Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido en audiencia inicial de 2 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00262-00
Demandante: Bernardo Yara Malambo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-019-262 remitido por la entidad demandada, que obra a folios 120 a 136 del cuaderno principal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 120 a 136 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para impulsar el proceso a la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante: Compañía de Inversiones Fontibón S.A. Codif
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Marcela Medina Silva como apoderada del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat , en los términos y para los fines del poder que obra a folio 3 del cuaderno de medidas cuetearles.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Jhon Alexander Buitrago Agudelo como apoderado de la señora Olga Lucia Marulanda González, en su calidad de tercera interesada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00302-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

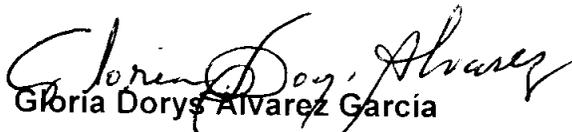
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandada aportó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se propuso fórmula de arreglo, el Despacho pondrá en conocimiento la misma a la parte actora por el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que emita su respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Poner en conocimiento a la parte actora por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la propuesta de conciliación elevada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio visible entre los folios 186 y 187 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez